SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para dictar sentencia, los autos del juicio de rubro indicado, promovido por *** ******** ****** ** ******* ******** ******* ** ******* ********, contra ****** ******** ***** (deudora principal), ******* ****** ******* (aval) y ****** ***** ***** (aval); y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco,[1] turnado a este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente, *** ******** ****** ** ******* ******* ********, por conducto de su apoderado, demandó en la vía oral mercantil y en el ejercicio de la acción causal de ****** ******** *****, ******* ****** ******* y ****** ***** *****, las prestaciones siguientes:

a). - El incumplimiento del **CONTRATO DE SUMINISTRO Y** fecha de suscripción el **07 DE ABRIL DEL 2014** que celebro mi poder [redacted] con las Ciudadanas [redacted] con e [redacted] en su carácter de [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA NOM-151-SCFI-2016
00000100000000000

b).- El pago de la cantidad de **$16,666.67 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)** derivado del saldo insoluto del **CONTRATO DE SUMINISTRO Y PRESTAMO,** por la cantidad de **$50,000.00 M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y que se encuentra vinculado a los pagarés firmados por los demandados identificados **del 1/30 al 30/30** y de los cuales deben los identificados **del 21/30 al 30/30**, mismos que son por la cantidad de **$1,666.67 M.N. (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)**, todos ellos con fecha de suscripción el **07 DE ABRIL DEL 2014** y resulta ser que en cuanto a su fecha de vencimiento varían, en términos de la cláusula **TERCERA** del **CONTRATO DE SUMINISTRO Y PRESTAMO**; de los cuales el importe demandado ampara con los **10 pagarés identificados del 21/30 al 30/30.**

c).- El pago de un interés moratorio en términos de la cláusula **DÉCIMO PRIMERA** del **CONTRATO DE SUMINISTRO Y PRÉSTAMO,** a partir del día siguiente del vencimiento, cuya fecha es **08 DE DICIEMBRE DEL 2015,** ya que en dicho documento basal; estipulo que causara interés moratorios a razón de una tasa de interés equivalente a sumar 15 puntos porcentuales a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días (LA TIIE), publicada por el banco de México en el diario oficial de la federación en la fecha de incumplimiento (la tasa moratoria), en el entendido que si en la fecha de incumplimiento no fuera publicada la TIIE entonces deberá utilizarse, para los efectos señalados en esta cláusula, la TIIE publicada en el día hábil bancario anterior a la fecha que corresponda. Si por cualquier causa la TIIE dejara de existir o el banco de México suspendiera o suprimiera su publicación, entonces, para los efectos señalados en el presente párrafo la TIIE será sustituida por cualquier tasa de interés similar que sea publicada por el banco de México y los demás que se sigan generando durante la secuela del presente juicio hasta su total conclusión.

d).- El pago de una pena convencional equivalente al 30% (treinta por ciento) del Préstamo pendiente de amortizar, es decir del saldo insoluto del capital vencido de la deuda contraída por la cantidad de **$50,000.00 M.N (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en base al **CONTRATO DE SUMINISTRO Y PRÉSTAMO** y en términos de la **CLÁUSULA OCTAVA** del citado documento basal.

e).- Los gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total conclusión.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En auto de **veintidós de diciembre de dos mil veinticinco**,[2] se admitió la demanda; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada; encomienda que se realizó el **ocho de enero de dos mil veintiséis.**[3]

TERCERO. Contestación de demanda y desahogo de vista. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiséis,[4] se tuvo a las demandadas ****** ********, ******, ******* ****** ******* y ****** ***** *****, por propio derecho, dando contestación a la demanda, con lo que se dio vista a la parte contraria, y en proveído de tres de

[2] Fojas 44 a 49.
[3] Fojas 56 y 57.
[4] Folios 75 a 77.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO.
706e6263656e6633000000000000000019 3eb
21/05/27 12:30:09

Pública - Versión

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662f65a663300000000000000193e6
21/05/27 12:30:09

febrero siguiente,[5] se acordó que la parte actora contestó la vista en forma oportuna; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. Audiencia preliminar. El **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,**[6] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, además se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. Audiencia de juicio –fase de desahogo de pruebas y alegatos-. El **diez de septiembre de dos mil veinticinco**,[7] se inició la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, con excepción de la confesional ofertada por la parte actora, en virtud de que se declaró desierta; enseguida, se pasó a la etapa de alegatos, donde ante la inasistencia de las partes se declaró por precluido su derecho para formular alegatos; posteriormente, se declaró visto el asunto, sin embargo, con la finalidad de analizar los medios de prueba para emitir la sentencia correspondiente, se suspendió y se señaló diversa data para su continuación.

SEXTO. Audiencia de juicio –fase de dictado de sentencia-. El **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, dio continuación la audiencia de juicio, en la que se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

[5] Folios 86 a 89.
[6] Folios 91 a 95.
[7] Folios 97 a 100.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

PRIMERO. <u>Competencia</u>. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre una persona moral y un particular, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; y 3/2013, del aludido Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. <u>Vía</u>. La oral mercantil elegida por la parte actora es la apropiada en términos de la fracción XXIV del artículo 75, 1049, 1054, 1055 y 1377 del Código de Comercio, toda vez que se ejercita la acción causal derivada de un contrato de suministro y préstamo celebrado entre ambas partes, el cual dio origen a un adeudo inicial de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) respaldado en treinta pagos mensuales por la cantidad de $1,666.67 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional) a través de la suscripción de treinta pagarés valiosos por la citada cantidad. Asimismo, porque no

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6263656e6633000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF-Versión Pública

se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes y tampoco es de cuantía indeterminada.

Cabe precisar que este asunto deriva de un contrato de suministro y préstamo celebrado entre ambas partes, por lo cual debe atenderse a las pretensiones de la parte actora, que fue clara en instar a través de la vía oral mercantil, el ejercicio de la **acción causal**, mas no la de cobro de un título ejecutivo (pagaré), siendo que aquélla excluye la acción cambiaria directa, en razón de la prescripción.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.), emitida por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro: ***"VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662f65e6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

No pasa inadvertido que la parte demandada opuso como excepción "***la improcedencia de la acción***", bajo el argumento de que la actora pretende sustentar su reclamación en pagarés cuya acción cambiaria directa se encuentra prescrita; sin embargo, dicho planteamiento resulta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

infundado, pues parte de la premisa incorrecta de que en el presente asunto se ejercita una acción cambiaria derivada de los títulos de crédito exhibidos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante no reclama el pago con base en la incorporación literal y autónoma contenida en los pagarés, sino que ejercita la **acción causal** derivada del contrato de suministro y préstamo que dio origen a la suscripción de dichos documentos. Por ello, los pagarés únicamente constituyen elementos demostrativos de la obligación asumida dentro de la relación jurídica fundamental, más no el sustento exclusivo de la pretensión ejercitada.

Consecuentemente, la circunstancia de que los títulos de crédito hubiesen perdido fuerza ejecutiva o que la acción cambiaria pudiera encontrarse prescrita, no **impide el ejercicio de la acción causal fundada en el negocio jurídico subyacente**, toda vez que ésta posee una fuente diversa y autónoma de la que dimana el derecho reclamado.

De ahí que los argumentos de la demandada encaminados a evidenciar la improcedencia de la acción cambiaria resulten ineficaces para desvirtuar la procedencia de la **vía oral mercantil** ni la naturaleza de la acción efectivamente ejercitada por la actora.

En suma, la excepción analizada confunde la acción ejercitada con una diversa; por ello, al encontrarse dirigida a combatir una acción cambiaria que no constituye la materia de la controversia, **resulta jurídicamente inatendible e insuficiente para destruir la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora**.

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en el presente juicio se

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PJF-Versión Pública

reclama el pago de $16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional), en ejercicio de la acción causal en virtud del contrato múltiple de crédito personal celebrado entre ambas partes, negocio jurídico subyacente que originó la citada obligación de pago del cual se expidió un total de treinta pagarés de los cuales únicamente adeuda diez exhibidos en el presente juicio por la citada cantidad; por lo que es dable concluir que la legitimación de las partes se encuentra plenamente demostrada, pues en relación con la actora *** ******** ****** ** ******** ********, compareció a juicio por conducto de su apoderado, personalidad que le fue reconocido en auto admisorio, a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del citado contrato de crédito, ya que del mismo se aprecia que fue una de las partes que lo suscribió con la calidad de “modelo”.

Por su parte, ****** ******** *****, ******* ****** ******* y ****** ***** ****** se encuentran legitimados al habérseles demandado en lo personal, en su calidad de “comerciante” y “obligados solidarios” con motivo del contrato base de la acción en el que aparece su nombre y firma como forma de externar su voluntad para celebrar dicho acto y asumir las obligaciones en él contenidas, por ende, válidamente podía oponerse a las prestaciones reclamadas.

CUARTO. <u>Litis.</u> Consiste en determinar si resulta procedente condenar a las enjuiciadas al pago de la suerte principal y demás accesorios; o, en su defecto, si lo que procede es absolverlo de cumplir con las referidas

prestaciones, por no acreditarse algún elemento de la acción.

QUINTO. <u>Estudio de la acción</u>. Se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, por lo que a fin de que la sociedad actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora, en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,[8] demostrar los siguientes elementos de la acción causal:

a) La existencia del negocio jurídico subyacente que vincula a las partes;

b) La obligación contraída por la cantidad reclamada; y,

c) El incumplimiento de las demandadas respecto a la citada obligación.

En el entendido de que respecto a este último elemento, se ha considerado suficiente que el actor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las reglas que regulan la prueba, corresponde a la parte deudora demostrar el cumplimiento.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial 308 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Sexta

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6263656a6633000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

[8] **Artículo 168.-** Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.
Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.
Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Época, materia civil, tomo IV, página 261, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

- ***PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.***

Por cuanto hace al primer elemento, consistente en la existencia del negocio jurídico subyacente que vincula a las partes y que dio origen a los documentos base de la acción, se estima plenamente **acreditado**.

Lo anterior, porque la parte actora exhibió el Contrato de Suministro y Préstamo celebrado el siete de abril de dos mil catorce entre *** ******** ****** ** ******* **** ** ****, en su carácter de acreedora, y ****** ******** *****, como comerciante, interviniendo además ******* ****** ******* y ****** ***** ***** en calidad de obligadas solidarias y avalistas.[9]

Asimismo, del propio instrumento contractual se advierte que la actora otorgó a la demandada un préstamo por la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), pactándose su restitución mediante treinta mensualidades por la suma de $1,666.67 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional), para lo cual se suscribieron treinta pagarés seriados.

[9] Fojas 24 a 32.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

De esta manera, el contrato referido, adminiculado con los títulos de crédito exhibidos[10] y demás documentales aportadas, evidencia la existencia de la relación jurídica material entre las partes, la identidad de los sujetos contratantes, el monto del financiamiento otorgado y las condiciones de pago convenidas; por tanto, se tiene por acreditado el negocio jurídico subyacente del que deriva la acción ejercitada.

Documentales privadas que, al no haber sido desvirtuadas mediante prueba eficaz en contrario, merecen valor probatorio en términos de los artículos 1241, 1296 y demás relativos del Código de Comercio

Aunado a lo anterior, debe destacarse que las demandadas, al producir contestación a la demanda, no desconocieron la celebración del contrato basal ni la suscripción de los documentos vinculados al mismo; por el contrario, la esencia de su defensa descansa en sostener que la actora incumplió con la obligación de requerir previamente el pago de las cantidades adeudadas mientras, a su decir, el contrato aún se encontraba vigente, manifestación que necesariamente parte del reconocimiento de la existencia y eficacia de la relación contractual invocada por la accionante.

Máxime que, conforme al principio de adquisición procesal,[11] las manifestaciones realizadas por las partes pueden ser valoradas por el juzgador con independencia de

[10] Fojas 33 a 42.

[11] Es aplicable la tesis aislada de registro digital 277154, emitida por la Extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE.**"

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662f65a663000000000000001936b
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

quién las haya introducido al proceso, cuando de ellas se desprendan hechos favorables para la demostración de los elementos de la acción o de las excepciones.

Por tanto, no sólo las documentales exhibidas por la actora acreditan la existencia del contrato de suministro y préstamo celebrado entre las partes, sino también las propias defensas formuladas por las demandadas, de las cuales se denota el reconocimiento de la relación jurídica que dio origen a las obligaciones reclamadas.

Consecuentemente, al encontrarse acreditada la celebración del contrato con las documentales exhibidas por la actora, adminiculadas con el reconocimiento implícito efectuado por las propias demandadas al formular sus defensas, se tiene por **demostrado** el primer elemento de la acción.

- ***SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN.***

El segundo elemento, consistente en la obligación contraída por la cantidad reclamada, igualmente se encuentra acreditado.

En efecto, del contrato base de la acción se advierte que la demandada principal recibió de la actora la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y se obligó a restituirla mediante treinta pagos mensuales sucesivos.

Asimismo, para garantizar dicho adeudo se emitieron treinta pagarés numerados consecutivamente, cada uno por la suma de $1,666.67 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional).

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662f65a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

De las constancias exhibidas se advierte que la reclamación se constriñe a los pagarés identificados como 21/30 al 30/30, cuyo importe conjunto asciende a $16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional).

Por tanto, al encontrarse demostrada la existencia del contrato que dio origen al adeudo y los documentos mediante los cuales se instrumentó la forma de pago pactada, queda acreditada la obligación asumida por las demandadas respecto de la cantidad reclamada en este juicio.

- ***<u>TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.</u>***

Por otro lado, respecto al **tercer elemento** consistente en que la parte demandada, hubiese incumplido la obligación que contrajo en la celebración del contrato y demás documentos, de igual manera **se estima que se encuentra <u>acreditado</u>**, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[12] sustentó que al demandado correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PJF-Versión Pública

[12] Jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 261, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2000, del tenor siguiente: "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA**. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

El criterio en comento, se desprende por identidad jurídica de la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: *"**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).***

La parte actora sostuvo en su demanda que las demandadas dejaron de cubrir las mensualidades correspondientes a los pagarés identificados del 21/30 al 30/30, razón por la cual permanecen insolutos los importes reclamados.

Tal manifestación constituye un hecho negativo cuya demostración no puede exigirse a la accionante, pues conforme al artículo 1195 del Código de Comercio, quien niega no está obligado a probar, salvo que su negativa entrañe la afirmación expresa de un hecho.

En ese contexto, correspondía a las demandadas acreditar el pago, cumplimiento, novación, remisión, compensación o cualquier otra causa legal de extinción de las obligaciones reclamadas; sin embargo, de las constancias de autos no se advierte elemento probatorio idóneo que demuestre la satisfacción de la deuda.

Inclusive, aun cuando las demandadas opusieron defensas y excepciones, ninguna de ellas incorpora prueba

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eficiente para acreditar que cubrieron las cantidades reclamadas o que la obligación derivada del contrato se extinguió válidamente.

No pasa inadvertido que las demandadas sostienen en su escrito de contestación de demanda que la actora incumplió con efectuar un requerimiento previo de pago; sin embargo, dicha defensa no acredita el cumplimiento de las obligaciones reclamadas ni demuestra la extinción del adeudo.

Aun suponiendo sin conceder que existiera la carga contractual de formular un requerimiento, ello no constituye una causa legal de liberación de la deuda ni acredita que los pagarés reclamados hayan sido cubiertos.

Por el contrario, dicha argumentación presupone la existencia de la relación contractual y de las obligaciones cuyo incumplimiento se reclama, limitándose a cuestionar la exigibilidad del adeudo, sin aportar prueba alguna de pago; por consiguiente, la excepción resulta **infundada**, pues no desvirtúa el incumplimiento atribuido a las demandadas ni destruye el tercer elemento de la acción.

En consecuencia, al no haberse demostrado el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de suministro y préstamo, ni el pago de los pagarés cuyo importe se reclama, **debe tenerse por acreditado el incumplimiento atribuido a las demandadas**.

Por otro lado, las demandadas opusieron como excepciones la denominada "***improcedentes las prestaciones solicitadas por la actora, por ser extemporáneas***" y "***equidad procesal***", las cuales resultan **infundadas**.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

Respecto de la primera, las demandadas sostienen sustancialmente que el reclamo formulado por la actora resulta extemporáneo; sin embargo, tal planteamiento carece de sustento jurídico, pues no precisan de manera concreta la figura legal que estiman actualizada, ni acreditan la existencia de algún plazo legal o convencional que hubiera extinguido el derecho material ejercitado en juicio.

Además, como quedó precisado al estudiarse la vía y la naturaleza de la acción ejercitada, la actora reclama el cumplimiento de obligaciones derivadas del negocio jurídico causal que dio origen a la suscripción de los pagarés base de la reclamación, sin que las demandadas hubiesen demostrado la actualización de alguna causa de improcedencia, prescripción, caducidad o extinción del derecho reclamado.

Por ello, la sola afirmación de que las prestaciones son extemporáneas resulta insuficiente para destruir la procedencia de la acción.

En cuanto a la excepción denominada "***equidad procesal***", la misma también deviene **infundada**, ya que no constituye propiamente una excepción sustantiva ni una defensa jurídica apta para debilitar la acción ejercitada.

La equidad constituye un criterio auxiliar de interpretación e integración del derecho en los casos legalmente permitidos, pero no una causa autónoma de liberación de obligaciones ni un medio para dejar sin efectos derechos válidamente acreditados en juicio.

En consecuencia, dicha manifestación no controvierte ninguno de los elementos constitutivos de la acción ni

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626f656e6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demuestra la existencia de un hecho impeditivo, modificativo o extintivo de las obligaciones reclamadas, por lo que carece de eficacia para relevar a las demandadas del cumplimiento de las prestaciones cuyo origen y exigibilidad quedaron demostrados en autos.

Por tanto, al encontrarse acreditados los tres elementos constitutivos de la acción causal ejercitada, y al resultar infundadas las excepciones opuestas por las demandadas, resulta **procedente** condenar a las demandadas al pago de la cantidad de **$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional**) por concepto de suerte principal, sin perjuicio del análisis que corresponda realizar respecto de las demás prestaciones reclamadas.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

SEXTO. <u>Análisis de los intereses moratorios</u>. La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del **TIIE 28 días más la suma de 15 puntos porcentuales en la fecha de incumplimiento**, lo anterior en términos de lo establecido en la cláusula décimo primera del contrato base de la acción.

Previo a establecer la procedencia del pago de dichos intereses, es menester examinar la tasa en que éstos se fijaron, a fin de determinar si son o no usurarios.

En efecto, de conformidad con lo sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias **1a./J. 46/2014 (10a.)** y **1a./J.**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000001936b
21/05/27 12:30:09

PJF Versión Pública

47/2014 (10a.), [13] cuando entre las prestaciones exigidas se plantee la relativa al pago de interés -ordinarios y/o moratorios-, **el juzgador que conozca del asunto está obligado a analizar, incluso de oficio, si dichos intereses son notoriamente excesivos o usurarios, en cuyo caso procederá a reducirlos de manera prudencial**; ello desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos que impone el artículo 1º de la Constitución Federal[14], en relación con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15], que prevé a la usura como una

[13] Jurisprudencia **1a./J. 46/2014 (10a.)**, localizable en el Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 400, número de registro 2006794, que establece: **"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**.

Jurisprudencia **1a./J. 47/2014 (10a.)**, localizable en el Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 402, número de registro 2006795, que establece: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

[14] **"Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…**"**

[15] **"Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO.
706a662f65a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forma de explotación de la persona a la persona, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de manera abusiva sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Sin que lo anterior implique una transgresión a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual previstos en el artículo 78 del Código de Comercio[16], pues si bien es cierto en el documento como el que constituye la materia de la litis –pagaré-, las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, debe entenderse que tal libertad, en lo que respecta a la estipulación de intereses, tiene como límite que una de ellas no obtenga un beneficio excesivo o desproporcionado respecto de la otra, pues de lo contrario, se estaría ante una forma de explotación de la persona a la persona, lo cual transgrediría el derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así pues, conforme a la segunda de las jurisprudencias antes invocadas -**1a./J. 47/2014 (10a.)-**, la calificación sobre si los intereses pactados son o no usurarios, debe resultar patente en función de las constancias que obren en autos, así como de las circunstancias particulares del caso; para ello, **es necesario que el juez analice los elementos objetivos existentes**, con base en los siguientes parámetros guía:

a) El tipo de relación que existe entre las partes;

tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**"**

[16] **"Artículo 78.** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.**"**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000019 3eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

b) La calidad de los sujetos que intervienen, así como si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

c) El destino o finalidad del crédito;

d) El monto del mismo;

e) El plazo para pagarlo;

f) La existencia de garantías;

g) La tasa de interés empleada por las instituciones bancarias en operaciones similares a la que se analiza;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Dicho análisis debe complementarse con **la evaluación de los aspectos subjetivos del caso**, a fin de establecer si existe respecto de la parte deudora alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa de interés, si es que no existen datos que revelen dicho estado de vulnerabilidad.

No obstante, como lo determinó la entonces Primera Sala en la jurisprudencia **1a./J. 55/2016 (10a.)**,[17] la

[17] Localizable en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 867, número de registro 2013067, que establece: ***"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662f65a6633000000000000001936b
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía, así como la del elemento subjetivo, sino que tal examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso que, en suma, deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio, quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto de la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial.

Sentado lo anterior, del análisis integral de autos así como de las circunstancias particulares del caso se advierte que, con relación a los parámetros identificados en los incisos ***a)***, ***b)*** y ***c)***, acorde con la cédula de identificación fiscal exhibida por la accionante, se trata de una "******** ** ********** ******** ** ******* ********" que se dedica al comercio al por mayor de cerveza; mientras que las deudoras no se tiene información si reealizan actividades de comercio; asimismo, de las constancias de autos se aprecia que el destino del crédito materia de la *litis* fue para adquisición de productos cerveceros en establecimiento.

Por otra parte, respecto de los parámetros señalados en los incisos ***d)***, ***e)*** y ***f)***, se tiene que el monto del crédito inicial ascendió a $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), pactándose su restitución mediante treinta mensualidades por la suma de $1,666.67 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional), cuya vigencia fue de **dos años y seis meses**, en tanto se suscribieron treinta pagarés el **siete de abril de dos mil catorce**, fijándose como fecha de conclusión de los pagos de manera escalonada cada día siete del siguiente mes, como se estipuló en la cláusula tercera del contrato base, como se

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6263656e6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PJF-Versión Pública

aprecia a continuación respecto de los diez pagarés pendientes de liquidar:

Pagaré	Fecha de vencimiento
21/30	07 de diciembre de 2015
22/30	07 de enero de 2016
23/30	07 de febrero de 2016
24/30	07 de marzo de 2016
25/30	07 de abril de 2016
26/30	07 de mayo de 2016
27/30	07 de junio de 2016
28/30	07 de julio de 2016
29/30	07 de agosto de 2016
30/30	07 de septiembre de 2016

Asimismo, ante la falta de pago de alguno, podría dar por terminada anticipadamente el crédito; además, del texto de dicho título se advierte que las partes no estipularon la constitución de garantía alguna.

Ahora, se indica que los referidos criterios jurisprudenciales refieren que el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones que se tengan a la vista para resolver, de oficio, bajo una apreciación razonada, fundada y motivada, si la tasa pactada no es excesiva e implica una ganancia injustificada; de ahí que para obtener la tasa que servirá de base para confrontar los **intereses moratorios**, serán las establecidas en los Indicadores Básicos de Tarjetas de crédito publicados por el Banco de México en su página de internet,[18] donde se advierte que la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que se aplica en el caso, **es la publicada en diciembre de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis** (fecha más cercana en que se incurrió en mora en cada uno de los restantes diez pagarés),

[18] Indicadores básicos de tarjetas de crédito, CAT, Banco de México (banxico.org.mx)

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6263656e6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relativa a tarjetas "**clásica**", de la cual se tomará la tasa que tenga el valor más alto de intereses, en términos de la jurisprudencia 1ª./J. 2/2023(11ª.),[19] y en la que también se analizan a los **clientes no totaleros**, como se denota del siguiente cuadro:

A) Diciembre 2015.

Cuadro 8

Indicadores básicos para tarjetas "Clásicas" o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Anualidad ponderada nominal (pesos)		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15	Dic-14	Dic-15
Sistema	**10,180**	**10,274**	**85**	**87**	**487**	**469**	**32**	**32**	**27.3**	**26.8**	**11.9**	**11.4**
Banamex	2,837	2,586	28	26	597	574	42	42	20.9	18.0	14.7	14.1
Santander	986	928	6	6	451	435	36	35	20.9	19.4	16.8	16.4
Inbursa	220	964	3	9	1	346	10	16	27.4	19.8	5.6	6.5
SF Soriana	112	106	1	1	520	520	20	20	22.2	21.0	8.7	8.8
HSBC	428	428	2	2	543	548	30	30	27.9	26.6	11.1	11.0
Scotiabank	174	155	5	6	554	555	26	27	28.9	27.7	9.2	8.9
Banorte-Ixe Tarjetas	538	557	6	6	504	500	27	27	29.6	32.7	11.1	10.6
BBVA Bancomer	3,682	3,296	16	16	570	572	34	39	31.8	34.0	11.5	11.9
BanCoppel	1,106	1,155	1	1	0	0	10	11	54.8	50.4	5.1	5.4
Banco Invex	33	30	8	4	1,089	1,066	37	36	44.3	63.1	15.9	15.6
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales												
Banco del Bajío	16	20	2	2	350	350	19	19	18.1	13.7	8.9	9.2
Banregio	8	11	1	2	0	0	10	17	32.5	20.4	4.1	5.0
Banca Afirme	9	10	1	1	550	550	12	12	47.0	36.1	2.6	2.2
Crédito Familiar	19	14	1	1	408	408	11	11	50.5	49.7	4.1	3.5
ConsuBanco	12	12	4	4	335	467	5	4	54.1	57.2	1.5	1.5

B) Junio 2016.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936b
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

[19]Tesis: 1a./J. 2/2023 (11a.); Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 2026316; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; de rubro y texto: ***USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.***

Cuadro 8

Indicadores básicos para tarjetas "Clásicas" o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Anualidad ponderada nominal (pesos)		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Jun-15	Jun-16	Jun-15	Jun-16	Jun-15	Jun-16	Jun-15	Jun-16	Jun-15	Jun-16	Jun-15	Jun-16
Sistema	**9,800**	**10,354**	**83**	**85**	**472**	**453**	**33**	**33**	**27.0**	**28.4**	**11.4**	**10.8**
Santander	928	999	6	6	445	436	35	36	20.2	18.9	16.0	16.6
Banamex	2,617	2,590	27	26	565	571	41	43	19.8	23.1	13.7	12.3
Inbursa	233	1,029	4	8	7	362	12	17	27.7	23.4	5.9	7.2
Scotiabank	150	190	4	5	553	561	27	29	29.1	27.5	9.1	8.3
HSBC	427	433	2	3	546	565	30	30	28.1	30.4	10.3	10.3
Banorte*	558	530	6	4	494	543	27	28	30.7	33.2	10.4	10.0
BBVA Bancomer	3,538	3,200	16	17	571	516	36	40	31.7	33.4	11.5	11.4
BanCoppel	1,135	1,175	1	1	0	0	10	11	52.5	50.1	5.1	5.3
Banco Invex	35	34	7	4	1,087	1,045	38	29	52.0	61.6	16.6	12.5
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales												
Banregio	9	17	1	2	0	0	9	28	30.7	14.8	3.8	9.0
Banco del Bajío	20	25	2	2	350	350	19	19	21.2	18.6	8.6	7.4
SF Soriana	113	92	1	1	520	520	20	21	22.8	28.5	8.1	8.1
Banca Afirme	10	10	1	1	550	550	12	12	37.7	33.7	2.4	2.1
Crédito Familiar	16	12	1	1	408	408	11	11	49.3	48.4	3.7	3.2
ConsuBanco	13	19	4	4	381	513	4	4	55.0	58.3	1.3	1.4

Así, el parámetro para ponderar la proporcionalidad de los **intereses moratorios** fijados en el pagaré base de la acción, es la tasa más alta a la fecha en que se actualizó la mora, a saber, **63.1% y 61.6%** que corresponde a **Banco Invex**, que dividido entre doce arroja **5.25% y 5.13% mensual**.

Lo anterior, en virtud que debe analizarse a partir del valor más alto de las tasas a fin de tener mayor convicción sobre si la tasa moratoria pactada tiene o no visos de excesiva.

Ello, si se considera que el análisis que se realice tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser límite de lo que podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el mercado de crédito.

Por otra parte, en cuanto hace a los incisos ***h)*** e ***i)***, relativo a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y a las condiciones del mercado, cabe señalar que de la página de internet del Instituto Nacional de

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626f65a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estadística y Geografía (INEGI), específicamente, de la calculadora de inflación,[20] se obtiene que el índice inflacionario nacional es el siguiente:

Pagaré	Fecha de vencimiento	Mes en que se actualiza la mora	Mes en que subsiste el adeudo	Porcentaje mensual	Inflación
21/30	07 de diciembre de 2015	Diciembre 2015	Septiembre 2026	0.38%	64.04%
22/30	07 de enero de 2016	Enero 2016	Septiembre 2026	0.38%	63.42%
23/30	07 de febrero de 2016	Febrero 2016	Septiembre 2026	0.38%	67.71%
24/30	07 de marzo de 2016	Marzo 2016	Septiembre 2026	0.39%	62.47%
25/30	07 de abril de 2016	Abril 2016	Septiembre 2026	0.39%	62.98%
26/30	07 de mayo de 2016	Mayo 2016	Septiembre 2026	0.40%	63.71%
27/30	07 de junio de 2016	Junio 2016	Septiembre 2026	0.40%	63.53%
28/30	07 de julio de 2016	Julio 2016	Septiembre 2026	0.40%	63.11%
29/30	07 de agosto de 2016	Agosto 2016	Septiembre 2026	0.40%	62.65%
30/30	07 de septiembre de 2016	Septiembre 2016	Septiembre 2026	0.40%	61.66%

Porcentaje mensual que debe sumarse a las tasas obtenidas y que da como resultado el siguiente:

Pagaré	Fecha de vencimiento	Porcentaje mensual obtenido
21/30	07 de diciembre de 2015	5.63%
22/30	07 de enero de 2016	5.63%
23/30	07 de febrero de 2016	5.63%
24/30	07 de marzo de 2016	5.64%
25/30	07 de abril de 2016	5.52%

[20] https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx

Versión Pública
OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

26/30	07 de mayo de 2016	5.53%
27/30	07 de junio de 2016	5.53%
28/30	07 de julio de 2016	5.53%
29/30	07 de agosto de 2016	5.53%
30/30	07 de septiembre de 2016	5.53%

Finalmente, en relación con el inciso ***j)***, relativo a otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, y al elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; cabe señalar que de las constancias de autos no se advierten elementos que permitan apreciar dichas circunstancias.

Luego, el resultado obtenido, **5.63%, 5.64, 5.52% y 5.53% mensual**, se toma como parámetro para determinar si la tasa pactada en el particular resulta usuraria o no, de quienes se carece de información objetiva que haga concluir que la tasa de referencia, pese a gozar de la presunción de ser legal,[21] constituya una forma de explotación de persona a persona, en términos del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, se estima que lo justo es fijar como parámetro la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), sumado al valor

[21] Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), localizable en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 916, número de registro 2012978, que establece: **"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000000193e6
21/05/27 12:30:09

inflacionario mensual obtenido, en los términos precisados.

De lo anterior se sigue que la tasa pactada en el documento base respecto del interés moratorio fue al **TIIE 28 días más la suma de 15 puntos porcentuales en la fecha de incumplimiento**, como se ilustra a continuación:

Pagaré	Fecha de vencimiento	TIIE 28 días	TIIE 28 días + 15 PUNTOS
21/30	07 de diciembre de 2015	3.330000	18.33%
22/30	07 de enero de 2016	3.560000	18.56%
23/30	07 de febrero de 2016	3.560000	18.56%
24/30	07 de marzo de 2016	4.064000	19.06%
25/30	07 de abril de 2016	4.066100	19.06%
26/30	07 de mayo de 2016	4.063800	19.06%
27/30	07 de junio de 2016	4.091500	19.09%
28/30	07 de julio de 2016	4.577500	19.57%
29/30	07 de agosto de 2016	4.587400	19.58%
30/30	07 de septiembre de 2016	4.595000	19.59%

Ilustrado lo anterior, es evidente que supera a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), así como a la tasa promedio mensual de inflación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, lo que de suyo implica una ganancia desproporcionada por el préstamo del dinero.

Consecuentemente, con base en lo establecido en las jurisprudencias **1a./J. 46/2014 (10a.)** y **1a./J. 47/2014 (10a.)**, procede inhibir la condición usuraria de los **intereses moratorios en cuestión**; por tanto, en atención a los parámetros antes analizados, **se reduce prudencialmente el monto del interés citado, quedando éste de la siguiente manera:**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6263656e6633000000000000019 3eb
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

Pagaré	Fecha de vencimiento	Porcentaje mensual obtenido
21/30	07 de diciembre de 2015	5.63%
22/30	07 de enero de 2016	5.63%
23/30	07 de febrero de 2016	5.63%
24/30	07 de marzo de 2016	5.64%
25/30	07 de abril de 2016	5.52%
26/30	07 de mayo de 2016	5.53%
27/30	07 de junio de 2016	5.53%
28/30	07 de julio de 2016	5.53%
29/30	07 de agosto de 2016	5.53%
30/30	07 de septiembre de 2016	5.53%

Lo anterior, para que sea acorde con Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada que fijaron las instituciones de crédito del sistema bancario nacional, las que, como ya se dijo, tienen la presunción de no ser usurarios.

Cabe señalar que con la implementación de ese referente no se desatiende lo establecido por la extinta Primera Sala de nuestro más alto tribunal de justicia, en la jurisprudencia **1a./J. 57/2016,**[22] pues si bien en dicho criterio se cita al Costo Anual Total (CAT) como un referente válido, lo cierto es que también se estableció que no es único, por lo

[22] Localizable en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materias Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 882, número de registro 2013075, que establece: **"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

que existe la posibilidad de usar, en casos como el presente, una tasa diferente, como es la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes totaleros y no totaleros, que es adecuada en tanto la establecen los bancos para operaciones similares a los créditos otorgados mediante la suscripción de pagarés.

Luego, se acude a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) sin referirnos al Costo Anual Total (CAT), ya que se estima que es más adecuada en el caso concreto en razón a que existe la presunción de que el préstamo que interesa no generó para la parte actora las mismas erogaciones que a la institución crediticia que se toma como referencia, aunado que la citada TEPP refleja los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes "totaleros" (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los clientes "no totaleros", y además porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso; de modo que ese referente es el más adecuado para la comparación de las tasas de intereses materia de la litis, tal como lo sostiene la tesis aislada X.C.4 C (11a.).[23]

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e662656a66330000000000000001936
21/05/27 12:30:09

CJF - Versión Pública

[23]Registro digital: 2028099; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, civil; Tesis: X.C.4 C (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada; de rubro: "**USURA. PARA ESTIMAR SU POSIBLE CONFIGURACIÓN TRATÁNDOSE DE PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, EL JUEZ DEBE ACUDIR A LOS REPORTES DE INDICADORES BÁSICOS DE CRÉDITO PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y, EN CASO AFIRMATIVO, REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE A LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REFLEJE UN PUNTO MEDIO EQUITATIVO Y PROPORCIONAL PARA LAS PARTES CONTENDIENTES.**"

SÉPTIMO. Inicio de cómputo de los intereses moratorios. Por otra parte, cabe precisar que, el **interés moratorio** materia de la condena, debe cuantificarse en ejecución de sentencia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada uno de los pagarés, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, como se ilustra a continuación:

Pagaré	Fecha de vencimiento	Inicio de Mora
21/30	07 de diciembre de 2015	08 de diciembre de 2015
22/30	07 de enero de 2016	08 de enero de 2016
23/30	07 de febrero de 2016	08 de febrero de 2016
24/30	07 de marzo de 2016	08 de marzo de 2016
25/30	07 de abril de 2016	08 de abril de 2016
26/30	07 de mayo de 2016	08 de mayo de 2016
27/30	07 de junio de 2016	08 de junio de 2016
28/30	07 de julio de 2016	08 de julio de 2016
29/30	07 de agosto de 2016	08 de agosto de 2016
30/30	07 de septiembre de 2016	08 de septiembre de 2016

Hasta la liquidación del adeudo, como lo solicitó la parte actora.

OCTAVO. Estudio de la prestación consistente en el pago de pena convencional. No obstante que resultó procedente la acción causal ejercitada por la parte actora respecto del adeudo reclamado, no ocurre lo mismo con la prestación identificada con el **inciso d)** de la demanda,

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

relativa al pago de una **pena convencional equivalente al treinta por ciento del préstamo pendiente de amortizar**, la cual deviene **improcedente**.

Lo anterior es así, porque de la cláusula octava del Contrato de Suministro y Préstamo, se advierte que las partes pactaron que la pena convencional sería exigible en caso de que el comerciante incumpliera sus obligaciones contractuales y, como consecuencia de ello, el contrato fuera terminado anticipadamente conforme a lo previsto en la cláusula décima del propio instrumento.

De esta manera, la procedencia de dicha sanción convencional quedó condicionada a la concurrencia de dos presupuestos:

a) el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el comerciante; y

b) la terminación anticipada del contrato en los términos pactados por las partes.

En el caso, si bien quedó acreditado el **primero de dichos supuestos**, pues las demandadas dejaron de cubrir las parcialidades reclamadas por la actora, lo cierto es que no se demostró el segundo de ellos.

En efecto, del análisis integral de la demanda no se advierte que la accionante hubiera manifestado de manera expresa haber **ejercido la facultad contractual de dar por terminado anticipadamente el contrato de suministro y préstamo con motivo del incumplimiento de las demandadas**, ni precisó la fecha, forma o acto mediante el cual hubiera hecho efectiva tal determinación.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

Por el contrario, su pretensión se constriñe al cobro de las parcialidades insolutas representadas por los pagarés identificados del 21/30 al 30/30, así como de las prestaciones accesorias que estima derivadas de dicho incumplimiento.

Por tanto, aun cuando la cláusula décima concede a la acreedora la facultad de dar por terminado anticipadamente el contrato ante determinados incumplimientos, la sola actualización de éstos no produce automáticamente la terminación contractual ni, por ende, hace exigible la pena convencional pactada, para ello era necesario acreditar que la actora ejerció efectivamente dicha facultad y que el contrato quedó terminado anticipadamente en los términos convenidos, circunstancia que no se encuentra demostrada en autos.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dentro de las prestaciones reclamadas en la demanda la parte actora tampoco solicitó que se declarara judicialmente la terminación anticipada del contrato ni el vencimiento anticipado de las obligaciones derivadas del mismo, por el contrario, su pretensión se limitó al cobro de determinadas parcialidades que estimó insolutas, identificadas con los pagarés números 21/30 al 30/30; tal circunstancia revela que la propia accionante no planteó como fundamento de su reclamación la actualización de la facultad prevista en la cláusula décima del contrato, consistente en dar por terminada anticipadamente la relación contractual, presupuesto indispensable para la procedencia de la pena convencional contemplada en la cláusula octava.

Consecuentemente, al no haberse acreditado que la

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO.
706a662f65e6633000000000000019 3eb
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

actora ejerciera la facultad de terminación anticipada prevista contractualmente, ni haberse solicitado en esta instancia una declaratoria en tal sentido, no se actualiza uno de los presupuestos expresamente establecidos por las partes para la exigibilidad de la cláusula penal; por ello, resulta **improcedente** condenar a las demandadas al pago de la pena convencional reclamada, razón por la cual debe absolvérseles de la prestación identificada con el inciso d) de la demanda.

NOVENO. Costas. No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque la parte demandada si bien opuso excepciones y defensas, también ofreció pruebas para intentar justificar su postura defensiva.
- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que la parte demandada no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo, aunado que se trató de una condena parcial, ante la reducción de intereses moratorios por ser usurarios y al no proceder la prestación d) de escrito de demanda.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas,

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e662656a66330000000000000019 3eb
21/05/27 12:30:09

PJF-Versión Pública

excepciones, incidentes o recursos improcedentes[24].

- Además a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6263656e6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

[24] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro y texto: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4,[25] sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: ***"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA."***



Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[26].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1322, 1324, 1325,

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000001936b
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

[25] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130. Materias(s): Civil. Novena Época. Registro digital: 177044.

[26] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro y texto siguientes: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

1391, 1407 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora *** ******** ****** ** ******* ******** ******* ** ******* ********, probó su acción, mientras que las demandadas ****** ******** ***** (deudora principal), ******* ****** ******* (aval) y ****** ***** ***** (aval) no acreditaron sus excepciones.

SEGUNDO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad de **$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional**), por concepto de suerte principal.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada, al pago de **intereses moratorios** a una tasa mensual reducida en términos del **considerando sexto**; los que deberán cuantificarse en la etapa de liquidación, previo trámite del incidente respectivo, en términos del **considerando séptimo** de este fallo.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada, al pago de pena convencional en términos del **considerando octavo**.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de gastos y costas, por las razones expuestas en el **considerando noveno** de este fallo.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6263656e6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Oliver Obed Bazán Montaño,** secretario que autoriza y da fe.

***OOBM**

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000001936b
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173915953_3448000040774670007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:43:34 - 05/11/26 12:43:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 a9 99 97 8a 18 ec e4 b5 fd c0 79 6f ef 57 81 18 99 94 71 92 6a ce 61 07 54 37 49 9a de 80 41 ea 73 51 dc 09 dc d4 98 35 a5 55 75 fe 96 1b b7 3d 6f 9a 50 e5 b2 89 cc 39 75 26 c1 af f8 27 c8 69 3e 0d f2 ce 14 15 77 d4 af 92 59 4e 26 35 ba 3a b3 48 5a 10 3d 2b bc b0 69 32 4b 24 40 11 07 84 47 c3 2a c1 46 f2 dd db 95 ec 8a b0 dd ec 1b bf 21 55 97 38 b0 e0 fa 72 2d a4 82 68 cb 52 0c ac ea 45 03 84 73 c5 11 b9 b1 cb 0a 9d 07 84 9c d7 b0 25 0e 8f 81 b6 8a 5e d4 cb 79 82 b1 c8 9e 44 8a 23 e8 34 36 62 ed 19 50 a1 42 0a 98 1c c8 6b ca ce c5 1a 01 ea d8 94 9f 19 8d 12 6e 50 13 fc f6 ea 2b 74 29 59 79 1e 51 9e dc 17 d3 94 5b eb 39 f3 a6 15 7b 7b 46 f4 67 ef e8 8d 2c 97 01 8e 76 5f 7e a8 c7 74 ef 1e 58 2c d2 80 92 bc 56 12 0b 35 31 1e 2e a2 09 b1 88 2e 67 18 8a 34 f8 02 e1 25 ee 1d 63 16 83 08 f4 3a c9 23 a8 91 20 18 11 cc fb 37 d8 f5 68 56 42 22 78 5f e8 95 c4 38 0d a8 36 d4 2f a0 3f a4 93 16 db 6c 24 fe 46 dc 3f e2 23 3f bc 00 90 d1 28 26 41 2a de b0 d2 20 be 12 fe 47 97 60 75 37 81 af 6b 33 2c 9f 7d 6d ab d1 57 00 92 73 f1 78 4d 68 ee 77 12 3e 41 08 37 0a 8c 53 dd 67 b9 1d 32 40 8f 85 0c 5c df 61 c7 5b 49 cd bf d2 52 e4 6e 85 ac 99 c2 24 98			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:43:35 - 05/11/26 12:43:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:43:35 - 05/11/26 12:43:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230563720
Datos estampillados:	r1ZB/J4vOWrkmogmjPxk/I4kJoc=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:41:46 - 05/11/26 14:41:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 9a 3c 7c 83 8e 47 4f 10 a5 a6 4e d1 04 f8 d8 72 10 65 61 97 c3 c8 96 c2 1e 8f 06 d9 3a d4 53 cc 9b f2 c6 4e c2 b3 72 2a 00 85 be a6 bd e3 80 a3 da 01 62 95 fa 0e d9 f1 00 83 e2 a7 56 81 5c b6 4b eb f4 81 b1 f7 0a de cf aa 34 15 5a 3d b5 13 30 0f e7 f7 07 ec a9 aa 27 18 9d 34 96 a3 43 72 75 14 e6 4d 9b 16 57 e1 b2 90 48 2b 18 c9 35 cf c0 10 71 d2 5b b0 8d 2c b7 1c cb 01 cb 73 c3 69 20 4e 42 5b 25 57 ea 2b 73 1c af ad 0f a0 f9 4c fb 22 1b bb 84 67 f9 42 8f 34 88 e3 51 af 2e ce f5 99 ed c3 14 20 9b 47 74 de df e7 de 97 c2 56 9b 32 05 4b ba 39 fe ae 2c f3 89 5d a9 89 8c 74 ea ea 81 30 f0 51 73 32 11 9f 3e 38 82 0c 31 18 c5 ab 4e 19 5f 63 0d fe 6a 1f bd 1a 22 0c 78 bd 7d 11 41 a9 19 96 2f d5 3b b8 fe 21 63 f3 55 45 db af 85 3e 6d 1d 5a 88 20 ee 0f c3 94 8a 73 21 dd 1e 09 f9 e5 41 8a e7 ac d0 b1 c4 58 ef 35 a7 23 a2 35 81 2c f6 b8 1c 88 6c 02 c3 31 97 5f fd 68 05 7e 03 d8 0a d8 7f cc 76 61 ac 8b b3 41 22 30 87 e5 64 f7 53 53 d7 1e 4b 61 2f ee 9f 5d ba ac 8f a1 60 8d 5b 11 a5 1e e0 17 92 3e 0e 80 ea e3 1b 75 dd 4b 50 0e 40 d2 12 34 2d 25 99 1c f8 98 50 bf c4 1f 03 4f 78 1b 0b 09 0a 1d 1f d0 1c af 47 1e c2 b8 f7 b3 ac 96 d2 02 61 f6 63 3d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:41:46 - 05/11/26 14:41:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:41:47 - 05/11/26 14:41:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230704734
Datos estampillados:	fL27h0d63N6ccrpye0yTbTPO1d4=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Obed Bazán Montaño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública